

**[Firmeza de la cosa juzgada]**

Señor:

Ha pedido don Hermógenes Miranda que se excluya el fundo "Acchahuata", de los que deben entregarse al Colegio Nacional de Ciencias del Cuzco, en cumplimiento de la ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1920 (fs. 11).

Sè ha considerado esta petición como incidente del juicio de reivindicación seguido por los mismos interesados y que hoy se encuentra en esta Corte bajo el N° 1005 correspondiente al año 1928.

Se trata de una de las tantas cuestiones surgidas al rededor del procedimiento coactivo iniciado contra don José María y don José Fabián Gayoso, con motivo de responsabilidades derivadas de la administración del Ramo de la Coca en las provincias de Calca y Convención de 1876 a 1878.

La abundante prueba instrumental acompañada convence de que "Acchahuata" pertenece a doña Carmen Gayoso de Miranda, a quien le fue adjudicado por su padre don José María Gayoso, según escritura de 14 de Julio de 1876, cuando la favo recida solo contaba 5 años de edad (fs. 1).

Aparece que la señora nombrada se hallaba en posesión judicial de "Acchahuata" a mérito del correspondiente interdicto.

Está demostrado que ha redimido una anticresis que pesaba sobre el predio, y que ha pagado y paga la contribución predial (fs. 55 a 84).

Existe un documento de fuerza incontestable, el informe del administrador de rentas del Colegio de Ciencias. De ese informe resulta que "Acchahuata" jamás ha sido poseído por el Colegio (fs. 97 v.—20 de noviembre de 1922).

La acción es semejante a la contenida en la causa N° 1005 del año anterior, en la cual ha dictaminado el suscrito y de la que va a conocer el Tribunal.

Lógicamente, si en ese expediente opinó por la nulidad, hay que hacer lo mismo ahora.

En consecuencia debe declararse que hay nulidad en el auto recurrido (fs. 138) confirmatorio del de primera instancia (fs. 22) debiendo excluirse el fundo "Acchahuata" de los que corresponde entregar al Colegio de Ciencias del Cuzco.

Lima, 4 de octubre de 1929.

JIM ÉNEZ.

#### RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 23 de noviembre de 1929.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda que en Julio de 1896 interpusiera don Hermógenes Miranda como representante legal de su consorte doña Carmen Gayoso, tuvo por objeto la reivindicación de los bienes sitos en la provincia de Calca y la de la Hacienda Acchahuata, ubicada en la jurisdicción de Paucartambo, que pertenecieron a don José María Gayoso, y que fueron adjudicados al Fisco según aparece a fojas 97 del cuaderno "D" y se hace constar en la sentencia expedida por el juez del cercado del Cuzco, doctor Rafael Paredes, de cuyos documentos consta el precio de tasación y el de adjudicación de la dicha hacienda (11,694 soles, y 7796 soles, tres centavos, respectivamente): que ni en la demanda, ni en acto alguno del proceso, alegó doña Carmen Gayoso dominio absoluto y exclusivo sobre Acchahuata por título distinto del hereditario como hija natural de don José María Gayoso, por lo que la ejecutoria acogió su demanda y le reconoció el derecho de recobrar la mitad de los bienes que pertenecieron a su padre don José María Gayoso, o en su defecto la suma de 15,720 soles, 82 centavos, que es la mitad del valor que les asigna la tasación de fojas 88 y siguientes del cuaderno "A", debiendo la otra mitad de esos bienes de propiedad de Fabián Gayoso, el otro heredero de don José María, cubrir hasta la concurrencia de su valor, la deuda de aquel por responsabilidades del ramo de alcabala de la coca: que la parte considerativa de la sentencia y el fallo mismo, establecen de modo

que aleja toda duda, que la reivindicación otorgada a doña Carmen Gayoso ha tenido por fundamento único su calidad de heredera de don José María Gayoso y el dominio que este tuvo sobre los bienes objeto del pleito, incluso la hacienda Acchahuata, por lo que la responsabilidad de doña Carmen Gayoso, que solo ha heredado la mitad de tales bienes, se reduce también a la mitad de la responsabilidad que éste tenía a favor del Fisco como fiador de Fabián Gayoso, con hipoteca especial de aquella hacienda: que contrariamente a los hechos que sirvieron de fundamento a la acción reivindicatoria y a la sentencia que la declaró fundada, pretende ahora doña Carmen Gayoso, que se le reconozca, por vía incidental, su dominio sobre Acchahuata, que se rectifique el error que en su concepto contiene la ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1920 y que se declare que dicha hacienda está excluida de las ejecuciones que se han seguido contra Fabián y José María Gayoso como deudor y fiador respectivamente, de rentas del Estado, lo que sustancialmente equivale a que se reabra el juicio, a que se rectifique la sentencia y que teniendo en cuenta la nueva situación jurídica que la recurrente atribuye al bien que ha reivindicado se le reconozca u otorgue un nuevo derecho respecto a él; y esta pretensión contraria a toda ley y al principio que ampara la intangibilidad de la cosa juzgada, no puede ser acogida, ni en este incidente, ni como acción nueva independiente de la resuelta en el pleito fenecido: que para coonestar tan insólita pretensión, alega ahora que la hacienda Acchahuata, que ella misma hiciera aparecer en el pleito reivindicatorio, como comprendida entre los bienes de la Gayoso que fueron depositados y adjudicados al Fisco, sin cuyas circunstancias no habría podido intentarse, ni menos prosperar esa demanda la tiene en su poder por un doble título extraño al que invocara, para alcanzar la reivindicación, esto es, por la posesión que en interdicto de adquirir se le ha ministrado judicialmente, dando mérito a la escritura de aclaración que otorgara don José María Gayoso en 14 de Julio de 1876, declarando que había comprado el fundo con dinero perteneciente a su hija Carmen, y por haber subrogado al acreedor anticresista don Manuel Trinidad Ochoa, cesionario de Juan Bautista y Eulogio Laca-

tal situación de hecho podrá influir en la forma o modo de ejecutar la sentencia ya que la entrega de los bienes reivindicados por acción judicial no es sino mera consecuencia del reconocimiento del dominio que aquella implica, por lo que si el bien reivindicado ha sido ya recogido por el que se reconoce como dueño, debe estimarse que la obligación declarada en el fallo está cumplida, y no que aquel puede considerarse como inexistente: declararon no haber nulidad en el auto de vista corriente a fojas ciento treintaiocho de este cuaderno, su fecha siete de mayo del año en curso, confirmatorio del apelado de fojas 22, su fecha 20 de diciembre de 1926, por el que se declara sin lugar la exclusión de la hacienda Acchahuacta de las ejecuciones seguidas contra José María y Fabián Gayoso, o sea de los efectos de la ejecutoria suprema de 26 de mayo de 1920; dejaron a salvo el derecho de doña Carmen Gayoso para mantenerse en la posesión de la mitad de dicha hacienda cuyo dominio le ha reconocido la ejecutoria ya citada, hasta que se resuelva si respecto a esa mitad, procede; opción que el fallo da al Fisco entre la devolución que virtualmente se ha operado, y el pago de su valor; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Granda. — Elías. -- Cornejo. --- Burga Larrea. — Burga.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero, Secretario.*

*Recurso de nulidad interpuesto por don Hermógenes Miranda, en la causa que sigue con el Colegio Nacional de Ciencias, sobre exclusión de un fundo.—Expediente N° 491.—Procede del Cuzco.*

---